

# SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

# LOS MEDICOS Y EL EJERCICIO DE SU PROFESION: ¿LOCACION DE SERVICIOS O RELACION DE DEPENDENCIA?

Nombre y Apellido: Juan Manuel Zanotti

Carrera: Abogacía Legajo: VABG13160 DNI: 33686519 Tutor: Nicolás Cocca

Año: 2021

Sumario: I. Introducción II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura del autor VI. Conclusión VII. Bibliografía

#### I. Introducción

En derecho laboral es conocido el principio, también aforismo, *in dubio pro operario*, este a grandes rasgos establece que "ante una situación dudosa acerca de la interpretación de un texto legal, no corresponde decidir en contra sino a favor del trabajador"<sup>1</sup>. No obstante, previo a ello debe delimitarse el vínculo o relación laboral sobre la que se pretende aplicar el mismo.

El caso que se analizará manifiesta una constante acerca de la naturaleza del vínculo entre las partes, es decir, si corresponde a una locación de servicios o si se trata de un contrato de trabajo. El Código Civil y Comercial en sus art.1251 y 1252, determina y califica los contratos de Obras y de Servicios. De estos últimos, establece las normas especiales en el art. 1278 y 1279. Por otro lado, la Ley de Contrato de Trabajo en su art. 21 define el concepto de contrato de trabajo, y en los artículos 22 y 23 su aplicabilidad. El contrato de trabajo se presenta cuando: "una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración" (LCT, Art. 21)

La relevancia del fallo a tratar radica, en principio, al emanar de la Corte Suprema de Justicia, autoridad máxima de justicia del país. Además, esclarece un planteo frecuente en el derecho laboral, y que muchas veces, por las mismas sentencias dictadas se cuestiona la justicia aplicada por nuestros magistrados. Cabe mencionar, que dicha litis

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CNTrab., sala VII, 18/10/1996, "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora SA", DT, 1997-A, 964

realizó un recorrido por los tres estadios del poder Judicial. Comienza en primera instancia, continuó en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y finalmente llega por Recurso de Queja a la Corte Suprema.

Al momento que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revoca la sentencia de primera instancia, podemos identificar un problema de relevancia jurídica, puesto que nos encontramos con el problema de la determinación acerca de qué norma debe aplicarse al caso (Mac Cormick, 1978). Según el tribunal de alzada, encuadrar dicha relación en una locación de servicios no hace más que constituir un acto fraudulento al orden público laboral, y que dicha figura no existe más en ningún ámbito del derecho. La defensa, por su parte, aseveró que el argumento referido a la inexistencia del contrato de locación de servicios no cuenta con sustento en nuestro ordenamiento jurídico, remitiéndose al Fallo "Rica" y a la escasa valoración de las pruebas aportadas por la misma.

Dicho esto último, cuando la CSJN determina hacer lugar a la Queja y declarar procedente el recurso Extraordinario, expone en el inc. 6 del Considerando que la Cámara de Apelaciones prescindió de realizar un examen riguroso del vínculo entre las partes, mediante diferentes medidas de pruebas aportadas por la apelante. De esta manera, podría identificarse un problema de prueba, es decir aquel que recae sobre el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos. Cabe mencionar que dicho problema afecta la premisa fáctica, es decir, la descripción de los sucesos relevantes de la causa debidamente probados.

# II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Con fecha 6 de Septiembre de 2011 La Sra. Harlap, Ana María, en adelante la actora, promovió una demanda contra OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios, solicitando el cobro de una suma a la que se considera acreedora con

fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. La sentencia de primera instancia, luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos de la causa, decidió en sentido desfavorable a las pretensiones de la actora, lo que motivó su apelación. La misma seria interpuesta en la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Para el 9 de agosto de 2017, la Sala VII, integrada por la Dra. Ferreirós, el Dr. Rodríguez Brunengo y el Dr. Guisado, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocó el fallo de primera e hizo lugar al reclamo de la actora, sentenciando el pago de \$1.554.282,90 con interés, más costas y honorarios a su cargo. Indicó que la pretensión era recibida favorablemente, señalando que el vínculo que unía a la actora con la demandada era un contrato de trabajo, y no una locación de servicios. Por lo que, si la demandada había suscrito tal contrato, debía tratarse con la verdadera situación jurídica que le corresponde, basándose en el Principio de Primacía de la realidad.

Añadió que dicho tipo de contrato no existe más en ningún ámbito del derecho, y que la suscripción de estos no hace más que defraudar al orden público laboral. En función de ello, estimó que las leyes que se pretendían aplicar debían ser, al menos, inoponibles a la actora, y que los legisladores cometen un error al delimitar solo un contrato de trabajo con dependencia, al Derecho Laboral.

A lo mencionado, suma la situación judicial similar de varios trabajadores más, en disputa por cuestiones de índole patrimonial. Manifiestan que la presunción de que se trata de una relación de dependencia es *iuris tantum* (art.23 LCT.) y que, con las pruebas presentadas no logran acreditar lo contrario. Dicha presunción surge de la tesis que adhieren, donde establece que, si hay prestación de servicios profesionales, de carácter infungibles, a favor de otra persona que se beneficia, a cambio de una retribución o paga, configura contrato de trabajo con dependencia.

No conforme la demandada, presentó recurso de queja con fecha 3 de Octubre de 2018, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien a partir de los argumentos y agravios planteados por la defensa, haría lugar al mismo, declarándolo procedente y revocando la sentencia del tribunal de alzada. De esta manera, el tribunal cimero solicitó

se vuelvan los autos a Cámara a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los argumentos expuestos.

## III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

La CSJN consideró hacer lugar al recurso, entendiendo que el contrato de "locación de servicios" no se encuentra abrogado, y que para dichas objeciones se remitió al fallo "Rica", como precedente. En tanto, sostuvo que dicho contrato continúa existiendo en la actualidad. Que no reconoce las notas típicas de un contrato de trabajo, entre ellas la dependencia económica, la sujeción a horarios u acatamiento de órdenes de un superior.

Por otro lado, adhiere al agravio planteado por la apelante, en materia de arbitrariedad siendo que el tribunal *a quo* no examinó en detalle las particularidades del vínculo en cuestión ni advirtió pormenores útiles. A su vez, objetó la valoración que se hizo de las pruebas aportadas por la demandada, siendo que la cámara sentenció, sin mucha claridad que era OSDE quien organizaba el trabajo, mientras que de las pruebas se exhibía la libertad de horarios para prestar sus servicios, la posibilidad de reemplazo por otro profesional y de la atención de pacientes de otras obras sociales o de carácter privado.

Por último, a diferencia del tribunal *a quo*, la Corte Suprema consideró de vital relevancia el hecho que ambas partes estuvieron de acuerdo en señalar que era una gerenciadora, ajena a ambas, quien gestionaba la atención psicopatológica para los afiliados de la demandada, lo que destaca la incidencia en la configuración del vínculo entre las partes de la litis.

# IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Resulta ineludible no mencionar la doctrina de la arbitrariedad, sobre la cual la CSJN basa su decisión en dicha sentencia. La arbitrariedad requiere la invocación y demostración de vicios dentro de un pronunciamiento judicial que conlleven razonamientos ilógicos (Porras, 2014). Dicha doctrina, tiene su origen en el fallo "Rey,

Celestino M. c/Rocha, Alfredo y otro", también de la CSJN con fecha 2 de Diciembre de 1909. En el mismo indica dar lugar a recursos extraordinarios ante sí, para las sentencias arbitrarias, sin fundamentos legales, en virtud del principio constitucional que nadie puede ser privado de su propiedad, si no es mediante sentencia fundada en la ley (García Martínez, 2015) Cabe agregar que, no solo es invocable por un apartamiento de las leyes al momento de fundamentar por los jueces, sino que también de los hechos probados en el proceso o un abuso en la actividad jurisdiccional de los magistrados inferiores.

Junto con la doctrina citada, y en función del caso es vital tener en claro el concepto de Contrato de Trabajo, el que nuestra ley 20744 en su art. 21 define como:

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

De esta última ley citada, es de suma importancia tener en claro su art.23, que refiere a la presunción de existencia de contrato de trabajo al momento que haya prestación de servicio, siempre y cuando no existieren circunstancias, relaciones o causas que den a entender lo contrario. Cabe esta aclaración ya que la dependencia es una de las características principales que diferencia el contrato de trabajo, con el de locación de servicios. En cuanto a antecedentes, la CSJN toma como principal el fallo "Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido" por cuanto sostienen que "la abrogación del contrato de locación de servicios es una mera afirmación puramente dogmática y que no reconoce fundamento en regulación legal alguna"

Adicionalmente, se sirve del fallo "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda", del que manifiesta que el *a quo* no dio tratamiento correspondiente a la controversia, y cuya decisión se basó

en afirmaciones dogmáticas, que le otorgan un carácter aparente.

Idéntico argumento sostiene el fallo precedente "Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires" donde realizó un tratamiento inapropiado del litigio de acuerdo con las constancias y pruebas de la causa, y que, al igual que en el fallo antes mencionado, se fundó en afirmaciones dogmáticas

# V. Postura del autor

Adhiero a la manera en que fallaron los magistrados de la Corte. No solo haciendo lugar a la queja de la demandada, sino instando al tribunal de origen que se pronuncie con arreglo a su resolución. La naturaleza jurídica del vínculo que existe entre un profesional y el establecimiento en el que prestare servicios dependerá de las circunstancias fácticas del caso en particular. Dada la complejidad de las relaciones y vínculos que se dan dentro de contrato de trabajo o bien, en una locación de servicios, resulta necesario dilucidar con nitidez los perfiles que configuran el vínculo jurídico existente entre las partes.

Al día de la fecha el contrato de locación de servicios continúa existiendo dentro de nuestro articulado, inclusive a posterior de su última reforma, lo que pone de manifiesto que es un instituto vigente en nuestro ordenamiento, y que puede ser utilizado a los fines de su existencia. Por lo que no se explica el anacronismo invocado por la Cámara y el supuesto fraude al orden público laboral para quien lo celebra. Sumado a ello, ignoraron que no concurrían las características típicas de la dependencia laboral, ya que no dependía económicamente y cobraba sus propios honorarios; no recibía órdenes de trabajo ni debía cumplir horarios

Por ello entiendo que corresponde en cada caso concreto verificar las circunstancias fácticas que concurran a los fines de la determinación de la eventual existencia de subordinación jurídica, económica y, en lo posible, técnica que caracterizan la relación de dependencia laboral

Tanto en esta sentencia como los precedentes mencionados colaboran en la búsqueda de sentencias justas, en las que se valoren correctamente las pruebas producidas y que se tengan en cuenta todas las vicisitudes del caso en cuestión y de las personas que concurren. Por lo que todos los casos que se presenten ante la justicia deben ser examinados minuciosamente, en detalle, atendiendo a todas las circunstancias fácticas particulares

## VII. Conclusión

Conforme lo desarrollado hasta aquí podemos afirmar que la Corte fundó sus argumentos con arreglo a doctrina de la arbitrariedad, siendo que no valoró en detalle particularidades del vínculo, que fueron probados y llevados debidamente a los magistrados. Además de citar dicha doctrina, no dio lugar a la afirmación de Cámara, que daba por extinto el contrato de la locación de servicios, afincándose en el fallo "Rica" y en la regulación vigente aplicable al caso. Como adicional, menciona que tampoco fueron tenidas en cuenta elementos aportados por la demandada y sobre los que se pronunció de manera imprecisa y poco clara.

De esta manera, el máximo tribunal refuerza la existencia del contrato de locación de servicios profesionales, sin necesariamente subsumirlo a una relación laboral de dependencia, desplazando así el Principio de Primacía de la Realidad, invocado por el tribunal a quo, que implica la prevalencia de los hechos sobre el resto. Junto con ello, pone en relieve la importancia de considerar las pruebas producidas en su totalidad para una justa decisión, y una correcta utilización de la regulación legal vigente, a pesar de consideraciones personales o cuestiones meramente dogmáticas.

En un mundo laboral cada vez más diverso, con mayores vicisitudes, en el que existen diversos actores con diferentes características, técnicas y especializaciones, este fallo junto con los precedentes citados, esclarecen los términos y condiciones en que se dan estos vínculos, a partir de la interpretación del caso y aplicación de las normas jurídicas aplicables.

# VII. Bibliografía

# Doctrina:

- García Martínez (2015) La función Judicial en la arbitrariedad de sentencia. Ut

- Supra. Recuperado
- de:http://server1.utsupra.com/site1?ID=articulos utsupra 02A00393360763
- Lorenzetti, R. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Santa Fe, AR: Rubinzal Culzoni.
- Mac Cormick, D. (1978) Legal Reasoning and Theory. Oxford: Claredon Press
- Porras, A (2014) Decisión razonablemente fundada: principio de razonabilidad
  Porras, Publicado en: *LLGran Cuyo* 2014 (diciembre), 1178 Cita Online:
  AR/DOC/4277/2014

# Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación: 2712/1909. Recurso extraordinario. "Rey,
  Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo por falsificación de mercaderías y de marcas de fábrica"
- Corte Suprema de Justicia de la Nación: 24/6/2018- Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014) (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014) (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido
- Corte Suprema de Justicia de la Nación: 29/08/2000."Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda"
- Corte Suprema de Justicia de la Nación: 26/08/2003. "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires"
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VII Juzgado Nº 74. Ciudad de Buenos Aires. "Harlap, A.M. c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido"
- CNTrab., sala VII, 18/10/1996, "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora SA", DT, 1997-A, 964

# Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina (1994).

- Código Civil y Comercial de la Nación (2014).
- Ley N°20744 Régimen de Contrato de Trabajo.

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

### CNT 26043/2012/1/RH1

Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido.

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios en la causa Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido".

### Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia dictada en primera instancia para admitir la demanda tendiente al cobro de distintos créditos derivados de una relación que consideró encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo.

2°) Que para así decidir (fs. 345/352 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo), la cámara sostuvo que la demandada había reconocido la prestación de servicios de la actora —de profesión médica psiquiatra—, aunque encuadrándola en una locación de servicios. Sin embargo, continuó, al margen de señalar que ello generaba la presunción de un contrato de trabajo, "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis". Por ello, juzgó que la suscripción de tales convenios constituye actos fraudulentos contrarios al orden público laboral. Sentado ello, el tribunal de alzada estimó que los testigos de la demandante daban cuenta del trabajo insertado en la estructura empresaria de la demandada, que era quien lo organizaba y requería los servicios de la trabajadora, que debía rendir cuenta semanalmente de los pacientes atendidos.

En suma, concluyó, no había "la menor duda de la existencia en el caso de un verdadero contrato de trabajo".

3°) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, OSDE interpuso el recurso extraordinario (fs. 361/380) cuya denegación dio origen a la queja que mediante sentencia del 3 de octubre de 2018 el Tribunal, por mayoría, declaró formalmente admisible.

En su memorial, la apelante asevera, en lo sustancial, que la formulación teórica referida a la derogación del contrato de locación de servicios no cuenta con respaldo alguno en nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que no concurren en el caso las notas típicas de la dependencia laboral, ya que la actora no estaba sujeta a horarios ni obedecía órdenes de trabajo, tampoco dependía económicamente de los honorarios que le abonaba.

- 4°) Que si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos:312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).
- 5°) Que las objeciones relativas a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica contractual de la locación de servicios del derecho civil, encuentran respuesta suficiente en las consideraciones y conclusiones expresadas por esta Corte en el precedente "Rica", Fallos: 341:427, a las que corresponder remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.
- 6°) Que, respecto de los restantes agravios, asiste razón a la apelante en materia de arbitrariedad pues la cámara prescindió de examinar pormenorizadamente las particularidades del vínculo mantenido entre los litigantes, puestas de manifiesto por diversas medidas de prueba que no fueron debidamente consideradas. En efecto, como sostuvo la apelante al contestar los agravios expresados por su contraria respecto del fallo de origen (fs. 330/341), de la prueba testifical y pericial se extrae que la actora recibía de la demandada pagos variables en función de la cantidad de pacientes internados o ambulatorios que atendía (fs. 190/192, 193/194, 195/196, 196bis/197 y 255/268). Esos elementos, además, dan cuenta de *la libertad de horarios con que los profesionales prestaban sus servicios* (fs. 237/238 y 239/240), de la posibilidad de hacerse reemplazar por otro y de la atención de pacientes en forma privada para otras obras sociales o seguros 12

médicos (fs. 196 bis/197 cit.). Nada de ello fue evaluado por el *a quo*, pese a que había sido concretamente llevado a su conocimiento por la demandada. Antes bien, el tribunal de alzada afirmó, sin mayores precisiones, que "...era la demandada quien organizaba el trabajo y requería los servicios de la trabajadora..." (sic; fs. 348), basándose en declaraciones poco claras e imprecisas respecto de quién ejercería el poder de dirección y disciplinario sobre los profesionales médicos (v. fs. 190/192, 193/194 y 196 bis/197 cit.).

7°) Que, por lo demás, la cámara no advirtió que en el contexto descripto, cobraba especial relevancia la circunstancia de que desde la traba misma de la litis (fs. 5/19 y 28/50) las partes estuvieron contestes en señalar que una gerenciadora —Fundación PROSAM— intervenía en la prestación de servicios de psicopatología a los afiliados de OSDE. Tal extremo, que resultó respaldado por diversas constancias agregadas a la causa (fs. 190/192, 193/194, 195/196 y 221/224), no podía dejar de ponderarse a los efectos de proporcionar una adecuada solución al problema planteado pues tenía aptitud suficiente para incidir en la configuración de las condiciones en que se desarrolló la vinculación entre las partes, más allá de que la mencionada institución no haya sido traída al juicio. Por lo expuesto, el fallo impugnado resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique sentar criterio alguno acerca de la solución que en definitiva corresponda adoptar.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas por su orden (art. 68, 2° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis